



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 89 De Lunes, 6 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220130003000	Ejecutivo	Nancy Vega Silva	Sixta Lemus Rambay	03/06/2022	Auto Decide - No Aprueba Transacción
05045310500220220011500	Ejecutivo	Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Proteccion S. A.	S.I.U. Soluciones Integrales Para Uraba S.A.S	03/06/2022	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Repone Decisión
05045310500220220015600	Ejecutivo	Gregorio Mesa Mercado	Municipio De Turbo Antioquia , Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	03/06/2022	Auto Decide - Corrige Auto Interlocutorio Por Alteración De Palabras
05045310500220210059400	Ordinario	Didier Alberto Hincapie	Epm Telecomunicaciones S.A, Telecomunicaciones Edatel, Energia Integral Andina S.A, Porvenir S.A .	03/06/2022	Auto Pone En Conocimiento - Auto Pone En Conocimiento Respuesta Allegada Por Fiducoldex

Número de Registros: 6

En la fecha lunes, 6 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CRISTINA ESPINOSA SALINAS

Secretaría

Código de Verificación

b1aba78f-8a2d-4928-90fa-67780ae9c478



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 89 De Lunes, 6 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210014000	Ordinario	Jonadab Ortigosa Vargas	Ci. Union De Bananeros Uraba S.A., Comercializadora Internacional Banacol De Colombia Sa, Compañía Frutera De Sevilla Llc, Sociedad Buceo Industrial Y Dragados De Uraba, German Eladio Adarve Robayo, Augura, Uratopo S.A.S.	03/06/2022	Auto Reconoce - Reconoce Personeria Juridica
05045310500220210036800	Ordinario	Julia Susana Grandet Mora	Fondo De Pensiones Porvenir S.A.	03/06/2022	Auto Rechaza - Demanda Interviniente Excluyente

Número de Registros: 6

En la fecha lunes, 6 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CRISTINA ESPINOSA SALINAS

Secretaría

Código de Verificación

b1aba78f-8a2d-4928-90fa-67780ae9c478



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.518
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	NANCY VEGA SILVA
DEMANDADA	SIXTA LEMUS RAMBAY
RADICADO	05-045-31-05-002-2000-00059-00 (R.I. 2013-30)
TEMA Y SUBTEMAS	TRANSACCIÓN
DECISIÓN	NO APRUEBA TRANSACCIÓN

En el presente asunto, se tiene que el 04 de mayo de 2022 a las 2:46 p.m., fue recibido vía correo electrónico, memorial por medio del cual, la apoderada judicial de la EJECUTANTE aporta al despacho, escrito de transacción suscrito por la citada profesional del derecho, su representada y por la EJECUTADA, solicitando se imparta aprobación a la misma con los anexos adjuntos.

Para decidir, es menester analizar el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo, que, frente al tema de la transacción, precisa:

ARTÍCULO 15. VALIDEZ DE LA TRANSACCIÓN. *Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.* (Subraya del Despacho).

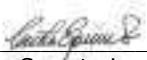
Atendiendo a la referida disposición, que es norma especial en materia laboral, la transacción será inválida cuando verse sobre derechos ciertos e indiscutibles como los que se reclaman en el asunto bajo estudio, toda vez que no existe discusión o debate respecto a la exigibilidad de los mismos, tanto así que se reclaman mediante el trámite especial ejecutivo, que incluso tiene liquidación del crédito en firme, de modo que no puede aprobarse una transacción que no cumple con el supuesto fáctico de la norma.

No obstante, atendiendo a los anexos aportados con el acuerdo transaccional, las partes tienen la posibilidad de adecuar su petición y solicitar la terminación del proceso por pago bajo los parámetros del artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en material laboral por mandato expreso del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, el cual exige prueba documental que acredite la cancelación de la obligación demandada y las costas (vr. gr. recibo de pago por el monto total de la obligación aprobada del crédito y las cosas, comprobante de transacción financiera, etc). Además, dicha solicitud debe ser presentada por la ejecutante, por su apoderado con facultad para recibir o por el ejecutado. Por ello, al momento de presentar la solicitud de terminación por pago, las partes deberán tener en cuenta los requisitos legales expuestos, a fin de que pueda decretarse el archivo del proceso y el consecuente levantamiento de medidas cautelares.

Por lo expuesto, **NO SE APRUEBA LA TRANSACCIÓN** presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO
El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 089 fijado en la secretaría del Despacho hoy 06 DE JUNIO DE 2022 , a las 08:00 a.m.
 Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0aa0c0130aada96bb7fc2bb6576b46be9bea732b16d667ebb7209ea8b6ed8cf**

Documento generado en 03/06/2022 08:51:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N°520
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.
EJECUTADO	S.I.U. SOLUCIONES INTEGRALES PARA URABÁ S.A.S.
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00115-00
TEMAS Y SUBTEMAS	RECURSOS ORDINARIOS
DECISIÓN	NO REPONE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. en contra del auto interlocutorio No.437 del 13 de mayo de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda, teniendo en cuenta para ello los siguientes,

ANTECEDENTES

El 24 de marzo de 2022 le correspondió por reparto electrónico la presente demanda, procediendo al estudio de la misma, por lo que mediante auto de sustanciación No.527 del 28 de abril de la misma anualidad, se devolvió el libelo para subsanar so pena de rechazo a fin de que se diera cumplimiento a lo exigido en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en el sentido de acreditar el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la ejecutada S.I.U SOLUCIONES INTEGRALES PARA URABÁ S.A.S. al no cumplir la medida previa con los requisitos de que trata el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social así como para corregir el acápite de los hechos 4 al 10 y 13 al 15 y adecuarlos a fundamentos o razones de hecho o de derecho.

Luego, el 05 de mayo de 2022, la parte ejecutante presentó subsanación de la demanda insistiendo en la formulación de medidas previas planteadas nuevamente en forma general y abstracta, tal como fue advertido en el auto que dispuso la devolución del libelo, por lo que por providencia del 13 de mayo hogaño, se rechazó la demanda.

CONSIDERACIONES

En relación con el Recurso de Reposición, el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, expresa:

“...ARTÍCULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora...” (Subraya intencional del Despacho)

De acuerdo con lo anterior, ésta agencia judicial advierte que el auto objeto de reposición es una providencia sobre la que efectivamente recae el recurso interpuesto, amén de haber sido impetrado oportunamente, por lo que se entrará a decidir de fondo, indicando de entrada que no se repondrá la decisión recurrida en esta oportunidad.

Para resolver es menester acudir a la providencia por medio del cual fue devuelta la demanda para subsanar los yerros indicados, esta es, la que data del 28 de abril de 2022 y,

por medio de la cual, en forma diáfana se requirió a la parte ejecutante para que acreditara el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la sociedad accionada al canal digital conocido para los efectos, tal como lo exige el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, atendiendo a que la solicitud de medidas previas invocada, claramente no cumplía con lo dispuesto en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, situación ésta que no fue acreditada al momento del subsanación (Fls.121-241) y que no revestía mayor dificultad por parte del apoderado judicial recurrente, ya que se anota que, no se trataba de una imposición de esta agencia judicial, sino del mero cumplimiento de la ley aplicable al caso bajo estudio.

Visto lo anterior, en el recurso incoado por el actor, el mismo sustenta su inconformidad alegando que es este despacho quien es el competente para oficiar a las entidades bancarias o para solicitar información a Cifin- Transunión, cuando la parte demandante desconoce la existencia de productos o cuentas en entidades financieras, tal como fue relacionado en la solicitud de medidas cautelares previas efectuada.

No obstante, contrario a lo expuesto, advierte esta operadora judicial que del contenido del artículo 101 procesal laboral, para que proceda el trámite de una medida cautelar con carácter de previa, se ha de conocer de antemano, cuál o cuáles son los bienes de propiedad del ejecutado que han de ser afectados con dicha solicitud, ya que precisamente la norma en comento precisa respecto a la misma que procede “*previa denuncia de bienes hecha bajo la gravedad de juramento*”, es decir, para denunciar los bienes se deben conocer los mismos anticipadamente cuando se trata de una medida previa presentada con la demanda.

Finalmente se acota que, si bien en el trámite del proceso ejecutivo, es procedente expedir orden a las entidades encargadas de la información del sistema financiero, para que una vez suministrados los datos, se formulen las solicitudes de medidas cautelares por el ejecutante, para el asunto, era requisito indispensable que, con la presentación de la demanda y sus anexos se corriera traslado simultáneo de estos a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la sociedad .I.U SOLUCIONES INTEGRALES PARA URABÁ S.A.S., a fin de dar cumplimiento al artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, al haber sido advertida la parte demandante de que la solicitud de medida previa no satisfacía los requisitos de ley para ser tramitada como tal, situación que pudo conjurarse en la subsanación del escrito.

Sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ** - ANTIOQUIA, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

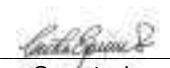
PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio N°437 del 13 de mayo de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda, conforme lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **089** fijado en la secretaría del Despacho
hoy **06 DE JUNIO DE 2022**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9958d6a96a911f07efe5db06ac56912cf5237388179bb549cefc758e5cfa78b**

Documento generado en 03/06/2022 08:51:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°688
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL (CONEXO)
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	GREGORIO MESA MERCADO
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE TURBO
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00156-00
TEMA Y SUBTEMAS	ERROR DE PALABRAS
DECISIÓN	CORRIGE AUTO INTERLOCUTORIO POR ALTERACIÓN DE PALABRAS.

En el proceso de la referencia, el 09 de mayo de 2022 a las 2:58 p.m., fue recibido en el juzgado vía correo electrónico, memorial signado por la PARTE EJECUTANTE por medio del cual, solicita la corrección del numeral cuarto del auto interlocutorio No.389 del 04 de mayo de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del asunto, al haber relacionado como ejecutada a COLPENSIONES, quien no es parte en el trámite judicial.

Se tiene que la providencia en mención fue incorporada al expediente digital, y en la parte resolutive, específicamente en el numeral CUARTO, se relacionó lo siguiente:

"CUARTO: El presente mandamiento de pago de notifica por ESTADO a la parte ejecutante y se ordena la notificación PERSONAL a la ejecutada COLPENSIONES, con envío simultáneo al juzgado. En consecuencia, la parte ejecutante deberá notificarla de conformidad con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 (La notificación se entenderá surtida transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación). Al efecto, concédase a la accionada el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días hábiles para proponer excepciones de mérito, de acuerdo con los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso."

Visto ello, se debe aclarar que COLPENSIONES no es parte en el presente asunto, sino que el ejecutado lo es el **MUNICIPIO DE TURBO (ANTIOQUIA)**.

Ante tal inconsistencia, es evidente que se produjo un error por alteración de palabras, al momento de redactarse el auto que libró mandamiento de ejecutivo parcial, y con el ánimo de evitar cualquier irregularidad al respecto, habrá de corregirse el yerro cometido.

Al respecto de la corrección de este tipo de error, el artículo 286 del Código General del Proceso, sobre la corrección del error aritmético y otros tipos de error, explica:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

(Subrayas fuera de texto).

Debido a lo esbozado, es menester subsanar la falencia señalada y, por consiguiente, se deberá entender que el numeral cuarto del auto interlocutorio No.389 del 04 de mayo de 2022 por medio del cual este despacho libro mandamiento ejecutivo parcial en contra del MUNICIPIO DE TURBO (ANTIOQUIA) quedará así:

"CUARTO: El presente mandamiento de pago de notifica por ESTADO a la parte ejecutante y se ordena la notificación PERSONAL al ejecutado MUNICIPIO DE TURBO, con envío simultáneo al juzgado. En consecuencia, la parte ejecutante deberá notificarla de conformidad con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 (La notificación se entenderá surtida transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación). Al efecto, concédase a la accionada el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días hábiles para proponer excepciones de mérito, de acuerdo con los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso."

Así las cosas, notifíquese el presente auto junto con el auto que libró mandamiento de pago parcial, en los términos señalados en esta última providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bad8c7af4374385737282234c9455c793d5f549ab85d1bd43bcab1d421a55da0**

Documento generado en 03/06/2022 08:51:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.689
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	DIDIER ALBERTO HINCAPIE
DEMANDADOS	ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN- EDATEL S.A.-UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00594-00
TEMA Y SUBTEMAS	DOCUMENTOS
DECISIÓN	PONE EN CONOCIMIENTO DOCUMENTO

En el proceso de la referencia, en vista de que el 1º de junio de 2022 a las 04:56 p.m. fue recibido en el Despacho, memorial de respuesta por parte de la representante legal de **FIDUCOLDEX.**, frente al requerimiento efectuado por esta agencia judicial con auto del 11 de mayo del año que transcurre, y en el cual se anexa un archivo en Excel, en el que se encuentran relacionados todos los giros realizados al demandante, durante el periodo comprendido entre el 31 de mayo de 2017 y el 31 de mayo de 2019 y señala que el archivo en Excel que se remite como anexo, corresponde al soporte de giro emitido por Bancolombia que es la entidad bancaria a través de la cual se realizaron los movimientos bancarios en cuestión, se pone en conocimiento a las partes dicha documentación a través del siguiente enlace:

[58RespuestaOficioFiducoldex.pdf](#)

[59AnexoFiducoldex.xlsb](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO
El anterior auto fue notificado en ESTADOS N.º. 89 fijado en la secretaría del Despacho hoy 6 DE JUNIO DE 2022 , a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8ea4b9a56a823077935072007eb62371c4862a6b670c7fa98dbd177d58a8218**

Documento generado en 03/06/2022 08:52:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 687
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JONADAB ORTIGOSA VARGAS EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE SAMUEL ORTIGOSA HINESTROZA Y DULCE MARÍA ORTIGOSA PALACIOS- MIGUEL ÁNGEL ORTIGOSA TAFUR- PAOLA ANDREA PALACIOS GONZÁLEZ
DEMANDADOS	GERMÁN ELADIO ADARVE ROBAYO- URATOPOS.A.S.- GEODRAGADOS S.A.S.- C.I. UNIBÁN S.A.- C.I. BANACOL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN - AUGURA- CFS LOGISTICS LLC. (SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA- LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00140-00
TEMAS SUBTEMAS	Y PODERES
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA

En atención a la sustitución de poder presentada al Despacho el 02 de junio de 2022 a las 8:20 a.m., vía correo electrónico **SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** a la abogada **ANA CRISTINA FERRER MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.824.566 y portadora de la tarjeta profesional No. 81.608 del Consejo Superior de la judicatura, a fin de que represente los intereses de **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

De otro lado, en consideración a la sustitución de poder presentada al Despacho el 02 de junio de 2022 a las 11:31 a.m., vía correo electrónico **SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** a la abogada **MARIA FERNANDA PEREZ VILLEGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.152.206.357 y portadora de la tarjeta profesional No. 342.315 del Consejo Superior de la judicatura, a fin de que represente los intereses de **C.I. BANACOL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO
El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 89 fijado en la secretaría del Despacho hoy 6 DE JUNIO DE 2022 , a las 08:00 a.m.

_____ Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce22268e450031203fb8e32e03c0ded512ed8df770328ed39b8a3d1d1f7631bc**

Documento generado en 03/06/2022 08:52:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
 Apartadó, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 522/2022
PROCESO	ORDINARIO LABORAL (INTERVINIENTE EXCLUYENTE)
DEMANDANTE	DIANA ELISA ARBOLEDA
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05045-31-05-002- 2021-00368 -00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA INTERVINIENTE EXCLUYENTE

Considerando que, la parte demandante en el proceso de la referencia NO SUBSANÓ los requisitos exigidos mediante auto No. 653 del 24 de mayo de 2022, término que venció el 02 de junio de 2022 a las 05:00 p.m., de conformidad con el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el Artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL – INTERVINIENTE EXCLUYENTE** instaurada por intermedio de apoderado judicial por DIANA ELISA ARBOLEDA en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el ARCHIVO DIGITAL de la demanda de la intervención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N° 89 fijado en la secretaría del Despacho hoy 06 DE JUNIO DE 2022, a las 08:00 a.m.</p>  <p>Secretaria</p>

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d4cc09cc4df5f5a2d0fbf602f97c3c469ca4ca911cff20779d01f8963ed49cb

Documento generado en 03/06/2022 09:27:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>